

(P. de la C. 1488)
(Conferencia)

LEY 225
1 DE DICIEMBRE DE 1995

Para crear la "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico"; establecer la política pública en el sector agrícola y otros sectores económicos relacionados; establecer los requisitos para calificar a los agricultores bona fide y eximirlos del pago de toda clase de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, patentes municipales, contribución sobre ingresos, arbitrios y toda contribución o derechos municipal y/o estatal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El nuevo enfoque del desarrollo económico, tanto a nivel local como internacional requiere de una política de desarrollo integrada a las necesidades sociales, económicas y fiscales de nuestro Gobierno. Los altos costos de producción y distribución, la competencia de productos importados y los riesgos de operar un negocio agrícola, requieren de incentivos contributivos adicionales que alivien las cargas contributivas y las posibilidades de fracaso de la actividad agrícola que pesan sobre nuestros agricultores, de manera que permitan y estimulen la permanencia, desarrollo y crecimiento de la industria agrícola, generando las fuentes de empleo que tanto necesitamos y el efecto multiplicador del progreso sobre todos los sectores de la economía. El nuevo enfoque debe girar hacia un sector económico-agrícola más autosuficiente en términos de la producción y distribución interna de productos agrícolas dirigido a la reducción de la importación anual de alimentos a nuestra Isla. Nuestra población debe ser orientada hacia el consumo de alimentos producidos por el sector agrícola del país fomentando el desarrollo económico-agrícola deseado. Las exenciones a favor de la agricultura y sectores relacionados necesitan ser amplias y abarcadoras para que sean efectivamente disfrutadas por estos sectores económicos de Puerto Rico, independientemente de que los agricultores bona fide introduzcan directamente artículos exentos a Puerto Rico, o los adquieran después de su introducción. De igual modo se establecen mecanismos para reducir el impacto contributivo en los sectores que requieren incentivos o ayuda especial para permitirles operar con éxito. Se amplía el programa de incentivos para la promoción de servicios que

pueden generar un número sustancial de empleos y se designan unidades de servicios que podrán obtener exención contributiva, según se determinan en esta ley.

La "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico", propone equilibrar de forma justa, práctica y razonable el programa de desarrollo agrícola con los demás sectores económicos tales como el turismo. Tal balance es indispensable para ayudar a que se genere y mantengan mayores fuentes de empleo para los puertorriqueños y para proveer más y mejores servicios de infraestructura, vitales para el sostenimiento de nuestra agricultura.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

El título de esta ley será "Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico".

Artículo 2.-Política pública

Esta ley tiene el propósito de declarar como política pública de Puerto Rico dar la más alta prioridad a la agricultura en toda gestión del gobierno de Puerto Rico y de sus instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios y corporaciones públicas: la eliminación de cargas, restricciones, costos, contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, arbitrios, y toda otra clase de contribuciones o imposiciones sobre los agricultores "bona fide" y los negocios de agricultores "bona fide" y el impulso y progreso económico de los agricultores "bona fide" como mecanismos para lograr un crecimiento sostenido del sector.

Artículo 3.-Definiciones

Para los fines de esta ley, los siguientes vocablos y frases tendrán el significado y alcance que a continuación se expresa:

- (a) Agricultor "bona fide" - El término agricultor "bona fide" significa toda persona natural o jurídica que durante el año contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por esta ley tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante dicho año se dedicó a la

explotación de un negocio agrícola, según dicho término se define en el inciso (b), y que derive el cincuenta (50) por ciento o más de su ingreso bruto de un negocio agrícola como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribuciones sobre ingresos.

- (b) Negocio agrícola - El termino negocio agrícola significa la operación o explotación de uno o más de los siguientes negocios:
- (i) la labranza y/o cultivo de la tierra para la producción de frutas y vegetales, especies para condimentos y toda clase de alimentos para seres humanos y animales;
 - (ii) la crianza de animales para la producción de carnes, leche y huevos;
 - (iii) la crianza de caballos de carrera de pura sangre y la crianza de caballos de paso fino puros de Puerto Rico;
 - (iv) industrias agrícolas que compren materia prima producida en Puerto Rico; las operaciones agroindustriales y agropecuarias, incluyendo las operaciones de los productores, elaboradores, pasteurizadores o esterilizadores de leche y sus agentes según definidos como tales en la Ley Núm. 34 del 11 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar la Industria Lechera de Puerto Rico" y toda otra operación agroindustrial o agropecuaria de Puerto Rico;
 - (v) operaciones dedicadas al empaque, envase o clasificación de productos agrícolas frescos que forman parte del mismo negocio agrícola;
 - (vi) maricultura pesca comercial y acuicultura;
 - (vii) la producción comercial de flores y plantas ornamentales para el mercado local y de exportación;

- (viii) el cultivo de vegetales por métodos hidropónicos, las casetas y demás equipo utilizado para estos fines;
 - (ix) la elaboración de granos para el consumo de las empresas pecuarias por asociaciones compuestas de agricultores bona fide; y
 - (x) cualesquiera otro negocio que el Secretario de Agricultura de Puerto Rico mediante reglamento considere negocio agrícola.
- (c) Arbitrio - significa el impuesto establecido en el Subtítulo B de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", aplicable a artículos de uso o de consumo importados o manufacturados en Puerto Rico que adquiera el agricultor "bona fide" para uso en el negocio agrícola según se define en el inciso (b) del Artículo 3 de esta ley.
- (d) Contribuciones sobre la propiedad - contribuciones impuestas por la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", sobre el valor de toda propiedad mueble e inmueble que utiliza el agricultor "bona fide" en la operación de su negocio agrícola;
- (e) Bienes muebles e inmuebles - significa la definición establecida en el Artículo 3.11 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de la Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", que sean utilizados para el desarrollo de las actividades agrícolas;
- (f) Contribución sobre ingresos - contribución impuesta por el Subtítulo A de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" sobre el ingreso neto de la producción anual del negocio agrícola, y sobre el ingreso neto por concepto de intereses, rentas y dividendos, y cualesquiera otros ingresos derivados del mismo.

Para fines de esta ley el ingreso neto se determinará de conformidad con lo dispuesto en las Secciones 1021, 1022 y 1023 de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994 conocida como "Código de Rentas Internas de 1994".

- (g) Patente - impuesto municipal sobre las ventas de productos generados de la actividad agrícola, establecido en la Ley Núm. 113 del 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales de 1974".
- (h) Fondos de Valores o Fondos - significará cualquier fondo, corporación o sociedad, incluyendo una sociedad que haya efectuado una elección bajo el Suplemento P de la Ley Núm. 91 del 29 de junio de 1954, según enmendada, conocida como "Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954", según enmendada, o bajo el Subcapítulo K del Subtítulo A de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" que como una entidad inversionista opere según los propósitos y en cumplimiento con los requisitos que se establecen en esta ley y en la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Fondo de Capital de Inversión", o en cualquier otra ley de naturaleza similar que la sustituya o la complemente y los reglamentos vigentes o que se promulguen bajo las mismas.
- (i) Inversionista - significa cualquier persona que haga una inversión elegible. Cuando la persona que haga la inversión elegible sea un Fondo, los participantes del Fondo serán considerados los inversionistas y no el Fondo.
- (j) Participante - significa la persona que haga una inversión en valores de un fondo en la emisión primaria.
- (k) Inversión elegible significa:
 - (1) La cantidad de efectivo que haya sido aportada para ser utilizada en un negocio agrícola a cambio de: (i) acciones en la corporación, si el negocio agrícola es una corporación; o (ii) la participación o el aumento en la participación, en una sociedad o empresa en común o negocio individual;
 - (2) El valor de los terrenos aportados para ser utilizados en un negocio agrícola a cambio de; (i) acciones en la corporación, si el negocio agrícola es una corporación; o (ii) la participación, o el aumento en la participación, en una sociedad o empresa en común o negocio individual. El valor del terreno aportado será el justo valor en el mercado, reducido por el balance de las

hipotecas que graven el terreno al momento de la aportación. El justo valor en el mercado se determinará basado en una tasación de dicho terreno realizada por uno o más tasadores profesionales debidamente licenciados en Puerto Rico. El Secretario de Agricultura deberá aprobar el valor del terreno según determinado por el tasador antes de que el mismo sea aportado al negocio agrícola.

- (3) Aportaciones en efectivo hechas por un fondo a una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus subsidiarias, a cambio de: (i) las acciones o participaciones en un negocio agrícola que posean dichas corporaciones o subsidiarias o; (ii) la deuda subordinada que tenga el negocio agrícola con dichas corporaciones o subsidiarias;
- (4) Sólo se consideran como inversiones elegibles aquellas inversiones cuyos fondos son utilizados en su totalidad única y exclusivamente para establecer y operar negocios agrícolas nuevos, para la renovación o expansión sustancial de los negocios agrícolas existentes, o para la adquisición de maquinaria, equipo y capital de trabajo a ser utilizados en las operaciones corrientes del negocio agrícola. Cualquier otra inversión cuyos fondos no sean utilizados directamente y en su totalidad para estos propósitos quedará excluida de la definición de inversión elegible de este artículo.

En el caso de que se efectúe una de las aportaciones descritas en los párrafos (1) o (2) de este inciso, dicha aportación se considerará como inversión elegible sólo si dicha inversión se hace en la emisión primaria de las acciones o participantes.

Artículo 4.- Reglamento

El Secretario de Agricultura de Puerto Rico, queda facultado para aprobar un Reglamento a los fines de establecer los cultivos y crianzas de animales en las distintas zonas geográficas de acuerdo a la mejor información científica disponible; además de definir e identificar el terreno de uso agrícola intensivo. El Reglamento se aprobará de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 5.-Certificación

El Secretario de Agricultura de Puerto Rico expedirá una certificación indicando que el agricultor "bona fide" se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola. El Secretario de Hacienda determinará si el agricultor al rendir su planilla de contribución sobre ingresos cumple con el requisito del cincuenta (50) por ciento de ingreso de negocio agrícola para considerarle agricultor bona fide.

Artículo 6.-Arbitrios

- (a) Se exime a los agricultores "bona fide" del pago de toda clase de arbitrios de los siguientes artículos cuando sean introducidos o adquiridos directa o indirectamente por ellos para uso en sus negocios agrícolas:
- (1) Incubadoras y criadores de pollos u otros animales; artículos para la crianza y desarrollo de abejas o ganado.
 - (2) Ordeñadores, incluyendo ordeñadores eléctricos, llenadores de silos y tanques para uso de los ganaderos en la conservación de la leche en las fincas o ganaderías.
 - (3) Plantas generadoras de corriente eléctrica.
 - (4) Equipo, artefactos u objetos cuyo funcionamiento dependa únicamente de la energía solar, eólica, hidráulica o de cualquier otro tipo de energía, excluyendo la energía producida por el petróleo y sus derivados.
 - (5) Equipo usado por los caficultores para elaborar el grano una vez cultivado hasta que el mismo esté listo para su torrefacción; equipos y aparatos usados en la producción, elaboración, pasteurización o elaboración de leche o sus productos derivados.
 - (6) Equipo para mezclar alimentos en las fincas y los sistemas de distribución de alimentos para animales o abejas en las fincas; los postes tratados y los alambres, para verjas en las fincas.
 - (7) Equipo y aparatos usados para la crianza de pollos y en la producción de huevos, el semen para la crianza de ganado.

- (8) Equipo, artefactos u objetos usados por los agricultores "bona fide" en sus negocios de producción y cultivo de vegetales, semillas, café, mango, leguminosas, caña, flores y plantas ornamentales, pasto o yerba de alimento para ganado, farináceos, frutas, gandules y piña, de ganadería, horticultura, cunicultura, porcincultura, avicultura, apicultura, acuicultura y pesca; de crianza de vacas o cabros para carne o leche; de producción, elaboración, pasteurización o esterilización de leche o sus productos derivados; de crianza de caballos de pura sangre nativos y de caballos de paso fino puros de Puerto Rico; y cualquier otra actividad que el Secretario de Agricultura determine.
- (9) Miel o melaza que constituya alimento para el ganado; cualquier otro alimento para ganado, conejos, cabros, u ovejas.
- (10) Gomas y tubos usados de aviones utilizados en la actividad agrícola.
- (11) Cualquier clase de vehículo que no sea automóvil utilizado en la actividad agrícola.

A los reemplazos del vehículo así adquirido le aplicará también la exención establecida en este inciso siempre que el vehículo de motor a reemplazarse haya sido poseído por un agricultor "bona fide" para uso del negocio agrícola, por un período no menor de cuatro (4) años. No obstante, lo anteriormente dispuesto, cuando el vehículo a reemplazarse haya perdido su utilidad por causas fortuitas no atribuibles a la negligencia de su dueño, se aplicará la exención al reemplazo. Cuando el dueño de un vehículo que esté disfrutando de esta exención lo venda, traspase o en cualquier otra forma lo enajene, por un precio que no exceda de \$5,769 el nuevo adquirente estará obligado a pagar, antes de tomar posesión del mismo, un arbitrio mínimo de doscientos cincuenta dólares. En caso de que el precio exceda de \$5,769 el nuevo adquirente vendrá obligado a pagar el arbitrio que resulte al aplicar la tabla contenida en la Sección 2014 (a) (1) de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas

Internas de Puerto Rico de 1994". La cantidad de arbitrio a pagar, según señalado, se calculará a base del precio contributivo sobre el cual se concedió la exención menos la depreciación sufrida. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al nuevo adquirente del pago del arbitrio antes de entregarle el vehículo. Cuando el nuevo adquirente sea otro agricultor "bona fide", éste podrá acogerse a los beneficios de este inciso por el resto del tiempo hasta completar los cuatro (4) años de la exención originalmente concedida.

- (12) El "gas oil" o "diesel oil" para uso exclusivo en la operación de maquinaria y vehículos agrícolas, ganaderos, avícolas o para la crianza de caballos de pura sangre nativos o de caballos de paso fino puros de Puerto Rico, o en la operación de maquinaria o vehículos de productores, elaboradores, pasteurizadores o esterilizadores de leche o sus productos derivados.
- (13) Los tractores, arados, rastrilladoras, cortadoras de yerba, sembradoras y cualquier otro equipo accesorio al tractor, incluyendo las piezas para los mismos, que sean para uso de los agricultores "bona fide" en sus negocios agrícolas.
- (14) Los herbicidas, insecticidas, plaguicidas fumigantes y fertilizantes, incluyendo los equipos para la aplicación de los mismos.
- (15) Sistemas de riego por goteo, sistemas de riego aéreo ("sprinklers") incluyendo pero no limitado a bombas, tuberías, válvulas, controles de riego ("timers"), filtros; inyectoras, proporcionadores de quimigación; umbráculos para empaques de acero, aluminio o madera; materiales para embarques; materiales para bancos de propagación; materiales de propagación; tiestos, canastas y bandejas; materiales para soporte de plantas (estacas de madera y/o bambú); cubiertas plásticas ("plastic mulch" o "ground cover"); viveros de acero, aluminio y/o madera tratada; plásticos de polietileno sarán ("shade cloth") y/o fibra de vidrio ("fiberglass") para techar viveros.

- (16) Equipo, maquinaria y materiales utilizados en el tratamiento de mangó para exportación mediante el proceso de agua caliente.
 - (17) Sistemas, equipo y materiales utilizados para el control ambiental que sean requeridos por agencias reguladoras para la operación de sus negocios.
 - (18) Las partes, los accesorios y los reemplazos para o de cualquiera de los artículos descritos en los párrafos (1) al (17) de este Artículo.
- (b) El agricultor "bona fide" que desee acogerse a las exenciones enumeradas en este artículo deberá cumplir con las disposiciones del programa de número de agricultor "bona fide" establecido por el Secretario de Hacienda y someter una declaración jurada haciendo constar que se dedica a la explotación u operación de un negocio agrícola y que usará el artículo sobre el cual reclama la exención en la operación y en el desarrollo de dicho negocio. También deberá acompañar la correspondiente certificación del Secretario de Agricultura haciendo constar que es un agricultor "bona fide".

La declaración jurada se hará en el formulario que a tales efectos provea el Secretario de Hacienda. En la misma se expresará, en adición a cualquier otra información que estime el Secretario de Hacienda, la dirección exacta del negocio, los datos personales del solicitante y el renglón principal de producción o cultivo a que se dedica el negocio. La declaración se hará en original y duplicado. Antes de conceder la exención solicitada el Secretario de Hacienda enviará el duplicado de la declaración al Secretario de Agricultura para que éste determine la veracidad y exactitud de los hechos declarados en la misma. El Secretario de Agricultura deberá hacer la determinación correspondiente y notificar la misma al Secretario de Hacienda dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que reciba el duplicado de la declaración. El Secretario de Hacienda tomará en consideración para aprobar o denegar la solicitud de exención, la determinación que haga el Secretario de Agricultura. En caso de que se determine que el solicitante sometió información falsa o fraudulenta, en adición a denegársele la exención, la persona estará sujeta a las penalidades por perjurio establecidas en el Artículo 225 de la Ley Núm. 115 del 22 de abril de 1974, según enmendada, conocida como "Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico".

Artículo 7.-Exención de contribución sobre la propiedad

Se exime del pago de toda clase de contribuciones e imposiciones sobre la propiedad todos aquellos bienes muebles e inmuebles, incluyendo terrenos, edificios, equipo, accesorios y vehículos, de los agricultores "bona fide" que sean de su propiedad o tengan bajo arrendamiento o usufructo y que sean usados en forma intensiva en el negocio agrícola. Para tener derecho a la exención de la contribución sobre la propiedad mueble, el solicitante deberá evidenciar al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) que ha cumplido en sus obligaciones con respecto a la contribución sobre la propiedad mueble en los cuatro (4) años anteriores a la solicitud de dicha exención.

Artículo 8.-Exención de contribuciones municipales

Para los años contributivos comenzados a partir del 1ro. de enero de 1996 se exime a los agricultores "bona fide" del pago de toda clase de patentes, cargos, e imposiciones municipales sobre sus negocios de actividad agrícola intensiva.

Artículo 9.-Exención de contribuciones sobre ingresos

- (a) Para los años contributivos comenzados a partir del 1ro. de enero de 1996, se exime a los agricultores "bona fide" del pago de contribuciones sobre ingresos en el noventa (90) por ciento de sus ingresos que provengan del negocio agrícola.
- (b) Se exime del pago de contribución sobre ingresos todos los intereses sobre bonos, pagarés y otros instrumentos de deuda emitidos a partir del 1ro. de enero de 1996 por o a través de instituciones financieras concernientes al financiamiento de los negocios agrícolas.
- (c) En el caso de aquellos sectores agrícolas que han sido o sean objeto de un ordenamiento que establezca una oficina especializada y un fondo para el desarrollo de la industria será requisito indispensable acogerse a dicha Ley de Ordenamiento para poder recibir los beneficios que se disponen en esta Ley.

Artículo 10.-Crédito contributivo por inversión en negocios agrícolas.

- (a) Sujeto a las disposiciones del inciso (d) de este Artículo, todo inversionista, incluyendo un participante, tendrá derecho a un crédito por inversión en negocios agrícolas igual al cincuenta (50) por ciento de su inversión elegible o su inversión en valores de un Fondo de Valores, o Fondos a ser reclamado en dos (2) plazos: la primera mitad de dicho crédito en el año en que el negocio agrícola obtuvo el financiamiento necesario para su operación y el balance de dicho crédito, en el año siguiente. Si se estableciese una cuenta en plica y la misma fuese disuelta por no haberse obtenido el financiamiento necesario para la operación del negocio agrícola, los participantes no tendrán derecho al crédito. Toda inversión elegible hecha en o antes de la fecha límite para la radicación de la planilla de contribuciones sobre ingresos, según dispuesto por la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", calificará para el crédito contributivo de este Artículo en el año contributivo para el cual se está radicando la planilla antes mencionada, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos de este Artículo.

El crédito por inversión en negocios agrícolas permitido por este Artículo no será aplicable, ni estará disponible en el caso de que el participante adquiriera valores de un Fondo de Valores, o Fondos, en emisión primaria, para sustituir otros valores de un Fondo que fueron vendidos, permutados o transferidos de cualquier forma por dicho participante y respecto a los cuales el participante no reconocerá, en todo o en parte, la ganancia derivada de dicha venta, permuta o transferencia.

- (b) Arrastre de Crédito - Todo crédito por inversión en negocios agrícolas no utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.
- (c) Cantidad Máxima de Crédito - La cantidad máxima de crédito por inversión en negocios agrícolas por cada negocio que estará disponible a los inversionistas y a los participantes será el cincuenta (50) por ciento del efectivo aportado por los inversionistas y los participantes, a través del Fondo, a los negocios agrícolas a cambio de acciones o participaciones en dichos negocios agrícolas. La cantidad máxima del crédito disponible se distribuirá entre los inversionistas y los participantes en las proporciones determinadas por ellos. El negocio

agrícola notificará la distribución del crédito al Secretario de Agricultura, al Secretario de Hacienda y a sus accionistas en o antes de la fecha provista por la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" para radicar la planilla de contribuciones sobre ingresos para su primer año de operaciones, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario de Hacienda para la radicación de la misma. La distribución elegible será irrevocable y obligatoria para el negocio agrícola, los inversionistas y participantes. Se exime al agricultor "bona fide" del pago de aranceles y cancelación de sellos no importa la entidad bancaria o crediticia que utilice a estos fines.

(d) Ajuste de Base y Recobro del Crédito

- (1) La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad reclamada como crédito por inversión en negocios agrícolas, pero nunca podrá reducirse a menos de cero.
- (2) Durante el término de tres (3) años desde la fecha de la notificación relacionada a la distribución del crédito según descrita en el inciso (c) de este Artículo, el negocio agrícola deberá rendirle un informe anual al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda desglosando el total de la inversión realizada en el negocio a la fecha de dicho informe anual.
- (3) Transcurrido el término de tres (3) años desde la fecha de la notificación descrita en el inciso (c) de este Artículo, el Secretario de Agricultura determinará la inversión total hecha por el negocio agrícola. En el caso de que el crédito por inversión en el negocio agrícola reclamado por los inversionistas exceda el crédito computado por el Secretario de Agricultura, basado en la inversión total hecha por el negocio agrícola en la actividad, dicho exceso se considerará como contribución sobre ingresos adeudada a ser pagada por los inversionistas en dos (2) plazos, el primero de los cuales vencerá en el primer año contributivo siguiente a la fecha de expiración del período de tres (3) años antes mencionado y el segundo, en el año contributivo siguiente.

El término de tres (3) años podrá ser pospuesto por el

Secretario de Agricultura, mediante orden emitida por éste, pero nunca por un período adicional mayor de dos (2) años.

- (e) Crédito por pérdida- Toda pérdida sufrida en la venta, permuta u otra disposición de una inversión elegible o valor de un fondo por un inversionista o participante se considerará como una pérdida de capital, pero dicho inversionista o participante, a su elección, podrá reclamar dicha pérdida como un crédito contra la contribución determinada en el año contributivo de dicha pérdida y en los cuatro (4) años contributivos siguientes. La cantidad de la pérdida que podrá reclamar como crédito en cada uno de los años antes indicados no podrá exceder de una tercera (1/3) parte de la pérdida. Cualquier pérdida que se reclame como un crédito contra la contribución sobre ingresos reducirá la base de la inversión elegible o de valor de un fondo en la misma cantidad del crédito reclamado, pero dicha base nunca se reducirá a menos de cero. No se permitirá la opción de reclamar la pérdida como crédito contra la contribución sobre ingresos si la base de la inversión elegible del valor de un fondo es igual a cero. Para propósitos de determinar la cantidad del crédito por pérdida, la base de la participación en una sociedad especial no será ajustada para reflejar los aumentos a dicha base calculados según el Subcapítulo K del Subtítulo A de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994". Por otro lado, cualquier disminución en la base determinada según dichos Subcapítulo K será reconocida para propósitos del cómputo del crédito por pérdida, pero sólo hasta el monto del beneficio contributivo derivado por el inversionista o participante de la transacción o evento que da lugar a la disminución en la base bajo dicho Subcapítulo K.

La cantidad total del crédito por pérdida no podrá exceder del cincuenta (50) por ciento de la inversión en el negocio agrícola. Los inversionistas y participantes que reclamaron, o de cualquier otro modo, transfirieron créditos por inversión en un negocio agrícola como resultado de su inversión elegible o su inversión en valores de un Fondo, se distribuirán el derecho de beneficiarse del crédito utilizando el mecanismo dispuesto en el Inciso (c) de este Artículo. Una vez se haya efectuado dicha distribución, no serán de aplicación las disposiciones referentes a la transferencia o cesión de crédito del inciso (f) de este Artículo. Cualquier exceso del crédito así concedido

sobre la contribución determinada en los referidos cinco (5) años contributivos no podrá reclamarse como una deducción o un crédito, ni retrotraerse o arrastrarse a otro año contributivo.

(f) Cesión del Crédito

- (1) Después de la fecha de notificación de la distribución del crédito por inversión en negocios agrícolas que dispone este artículo en su inciso (b), el crédito provisto por este Artículo podrá ser cedido, vendido o de cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un inversionista o participante, a cualquier otra persona.
- (2) La base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito por inversión en negocios agrícolas cedido.
- (3) El inversionista o participante que haya cedido todo o parte de su crédito por inversión en negocios agrícolas, así como el adquirente de dicho crédito notificará al Secretario de Hacienda de la cesión mediante declaración a tales efectos que será incluida con su planilla de contribución sobre ingresos para el año en que se efectúe la cesión del crédito por inversión en negocios agrícolas. La declaración contendrá aquella información que el Secretario de Hacienda estime pertinente requerir mediante Reglamento promulgado a tales efectos.
- (4) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por inversión en negocios agrícolas estará exento de tributación bajo la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" y bajo cualquier ley sucesora, hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito cedido.

- (g) **Tributación de Ganancias en Caso de Venta** - Cualquier ganancia en caso de una venta, permuta u otra disposición de una inversión elegible o valor de un Fondo de Valores o Fondos, se considerará una ganancia de capital y el exceso de las ganancias netas de capital a largo plazo sobre las pérdidas netas de capital a corto plazo estarán sujetas a tributación, según provee la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico

de 1994".

- (h) Reglas especiales para inversiones efectuadas por Fondos de Capital de Inversión creados bajo la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Fondo de Capital de Inversión", o bajo cualquier otra ley de naturaleza similar que la sustituya o complemente.
- (1) Todo Fondo de Capital de Inversión creado bajo la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Fondo de Capital de Inversión", o bajo cualquier otra ley de naturaleza similar que la sustituya o complemente, que sea un inversionista o participante en proyectos de negocios agrícolas estará sujeto a todas las disposiciones del Artículo, excepto que:
 - (i) tendrá derecho a un crédito por inversión en negocios agrícolas equivalente a sólo el veinticinco (25) por ciento de su inversión elegible o su inversión en valores del Fondo, en vez del cincuenta (50) por ciento al que se hace referencia en el Artículo 10(a) de esta ley. La totalidad del crédito del veinticinco (25) por ciento de su inversión podrá ser reclamada en el año en que el negocio obtuvo el capital necesario para desarrollar la actividad agrícola;
 - (ii) para propósitos de la limitación impuesta por el inciso (c) de este Artículo los efectos de que el total del crédito por inversión en negocios agrícolas no podrá exceder del cincuenta (50) por ciento del efectivo aportado por los inversionistas y los participantes, el cómputo se hará como si los fondos de capital de inversión creados bajo la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Fondo de Capital de Inversión", o bajo cualquier otra ley de naturaleza similar que la sustituya o complemente, hubiesen reclamado el cincuenta (50) por ciento de su inversión elegible;
 - (iii) los Fondos de Capital de Inversión creados bajo la Ley Núm. 3 del 6 de octubre de 1987, según enmendada, conocida como "Fondo de Capital de Inversión", o bajo

cualquier otra ley de naturaleza similar que la sustituya o complemento, no tendrán derecho al crédito por pérdida dispuesto en el inciso (e) de este Artículo.

- (2) Informe, obligación de someterlo.- Todo Fondo radicará los informes que le requiera el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y éste será responsable de reglamentar el contenido de dichos informes y la fecha en que éstos deberán radicarse. El Comisionado remitirá copia fiel y exacta de dichos informes al Secretario de Agricultura y al Secretario de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su radicación.

Artículo 11.-Aplicabilidad

Las disposiciones de la Ley Núm. 120 del 31 de octubre de 1994, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994" aplicarán a los agricultores bona fide y a sus negocios agrícolas en la medida en que no sean incompatibles con las contenidas en esta ley.

Artículo 12.-Vigencia

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....
Presidente de la Cámara

.....
Presidente del Senado